

E

Echazón. La dirigirá el Capitán del buque empezando por los objetos que embaracen ó perjudiquen la maniobra; y los que estuvieren bajo la cubierta superior, empezando por los de más peso y menos valor hasta la cantidad que fuere necesaria. (V. *Averías*. Art. 890.)

Efectos al portador.

Los cheques podrán emitirse al portador y llevarán aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 535. (Artículo 616.)

Los demás efectos al portador, de cualquiera clase que sean, producirán los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado;

II. Serán transmisibles por la simple tradición del documento;

III. No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en bolsa ó con intervención de corredor.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras perso-

nas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos. (Art. 617.)

El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente. (Art. 618.)

(V. *Robo, urto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador*.)

Efectos del estado de quiebra. (V. *Quiebras*.)

Embarcaciones.

Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir indistintamente por toda persona que no tenga incapacidad legal para ello. Las embarcaciones se adquirirán por los mismos modos presritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciales.

Cualquiera que sea el modo con que se haga la traslación de dominio de una nave, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor.

Para que las embarcaciones aparejadas, equipadas y armadas, puedan dedicarse al comercio, han de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero. (Art. 641.)

La posesión de las embarcaciones sin el título de adquisición, no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido continua por espacio de diez años. El capitán no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripción. (Art. 642.)

Los capitanes ó contra maestres de las embarcaciones, no están autorizados, por razón de sus oficios, á venderlas; mas si estando la embarcación en viaje se inutilizare para la navegación, acudirá su capitán ó contra maestre á la autoridad competente del puerto donde hiciere su primera arribada, la que,

probado en forma suficiente el daño de la embarcación, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viaje, decretará la venta en pública subasta y con todas las formalidades que se establecen en el artículo 657. (Art. 643.)

En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, salvo pacto expreso en contrario. (Art. 644.)

Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso pacto en contrario. (Art. 645.)

Cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelación las obligaciones siguientes por el orden en que se designan:

- I. Los impuestos que debiera causar la nave y cualquier otro crédito del fisco;
- II. Los gastos y procedimientos de la ejecución y venta de la embarcación;
- III. Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcación y cualquiera otro gasto causado en su conservación desde su entrada en el puerto hasta su venta;

IV. El alquiler del almacén donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave;

V. Los sueldos que se deban al capitán y salarios de la tripulación de la nave en su último viaje;

VI. Las deudas inexcusables que en su último viaje haya contraído el capitán en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto;

VII. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construcción de la nave, cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiere navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje;

VIII. Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, antes de la última salida de la nave;

IX. El premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave;

X. La indemnización que se deba á los cargadores, por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave. (Art. 646.)

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mención el art. 646, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de autoridades competentes;

Los gastos judiciales erogados con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente;

Los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos, por decisión formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado después dichos gastos;

Los sueldos del capitán y salarios de la tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el capitán del puerto;

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones;

Los créditos procedentes de la construcción ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas;

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitán y el visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razón en la capitania del puerto, á más tardar diez días después de la salida del buque;

Las hipotecas por su orden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro;

Los préstamos á la gruesa por los contratos otorgados conforme á derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capi-

tania del puerto, si la hubiere, á más tardar diez días después de la salida del buque;

Los premios de seguros por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos;

Y los créditos de los cargadores, por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral. (Art. 647.)

Los acreedores, por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 646, conservarán su derecho expedito contra la nave aun después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta días después que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario. (Art. 648.)

Si la venta se hiciera en pública subasta y con intervención de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 657, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta. (Art. 649.)

Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses después, sin perjuicio de los derechos que les corresponda ejercer en puerto distinto. (Art. 650.)

Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 646, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero. (Art. 651.)

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al menos en el lugar de su domicilio. (Art. 652.)

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraído para apresiar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima. (Art. 653.)

Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República. (Art. 654.)

Por las deudas particulares de un coparticipante en la nave, no podrá ésta ser detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en ella tenga el deudor. (Art. 655.)

Siempre que se haga embargo de una nave se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave. (Art. 656.)

Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdicción; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitania del puerto y otro en el palo mayor ó costado de la embarcación.

La venta se anunciará también en todos los periódicos que se publiquen en la jurisdicción del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas. En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho común para las ventas judiciales. Artículo 657.)

Las dudas ó cuestiones que pueden sobrevenir entre los coparticipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la repignen algunos coparticipes. (Art. 658.)

Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concuriesen á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más coparticipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre coparticipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el

que haya de ser preferido cuando no se avengan á fletarla por partes iguales. (Art. 659.)

La preferencia que se declara en el artículo anterior á los copartícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya fijado al viaje. (Artículo 660.)

También gozarán los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes á la celebración de la venta y consignando en el acto el precio de ella. (Art. 661.)

El vendedor puede precaverse contra el derecho de *tanteo* haciendo saber la venta que *tenga concertada* á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres días no hiciesen uso de aquel derecho, no lo tendrán á hacerlo después de celebrada. (Art. 662.)

Cuando la nave necesite reparación será suficiente que uno solo de los copartícipes exija que se haga para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince días siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provisión de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese antes de hacer la reparación. El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparación, por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el Juez en caso que alguno deje de verificarlo. (Art. 663.)

Para todos los efectos legales sobre que no se haya hecho modificación ó restricción por las leyes de este Código, guardarán las embarcaciones la condición de bienes muebles. (Art. 664.)

Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de Administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos. (Art. 665.)

Embargo. (V. *Embarcaciones*, artículos 651, al 656 inclusive.)

Embargo. Bienes que no son susceptibles de embargo en las quiebras. (V. *Quiebras*, efectos de su estado. Art. 963.)

Emisión de billetes.

La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata. (1) (V. L. de I. de C. Artículo 16.)

Emisión de bonos hipotecarios.

Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, ó exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago, serán reembolsables por medio de sorteos. (V. L. de I. de C. Art. 58.)

(1) Véase la circular de 16 de Octubre de 1897.

Emisión, de bonos de caja.

Competen á los Bancos Refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las negociaciones mineras, á las industriales y á las agrícolas;

II. Prestar su garantía para facilitar el descuento ó negociación de pagarés ú obligaciones exigibles á un plazo máximo de seis meses;

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos, y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años. (V. L. de I. de C. Art. 88.)

Emisión, de bonos por Empresa de ferrocarriles.

Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente que grabará sobre el mismo billete la Oficina Impresora de la Renta. La orden relativa sólo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emisión en la primera parte del artículo 16. (V. L. de F. Art. 26.)

Emisión, de Bonos de prenda y certificados de depósito. (V. L. de A. G. de D. Art. 7.º)

Empresarios, de transportes. Sus obligaciones. (V. *Transporte terrestre*. Art. 600)

Empresas. Son actos de comercio las señaladas en *Actos de comercio*. (Art. 75.)

Empresas. Observarán los reglamentos y anuncios que circularen al público en lo que no se opongan á los preceptos del Código. (V. *Transporte terrestre*. (Art. 597.)

Empresas. No podrán rehusar, recibir pasajeros

ó efectos en el despacho principal y oficinas del tránsito. (V. *Transporte terrestre*. Art. 598.)

Empresas. Tienen derecho á exigir, así como los Jefes de las oficinas del tránsito, que el cargador declare el contenido de los bultos que contiene la carga al tiempo de recibirlos para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérseles á esa revelación. Se exceptuarán las maletas y sacos de noche de los pasajeros. (V. *Transporte terrestre*. Art. 601.)

Empresas. Pondrán á disposición de la autoridad judicial los efectos que después del término que duren en sus almacenes, conforme á sus reglamentos, no fuesen reclamados, quedando libres de responsabilidad. (V. *Transporte terrestre*. Arts. 603 y 604.)

Enajenación, La que haga el propietario ó el cultivador de los productos de su finca es acto de comercio. (V. *Actos de comercio*. Art. 75.)

Endosantes. Cualquiera de los endosantes de una letra protestada, puede exigir que el portador reciba su importe y les entregue la letra y la cuenta de gastos. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 531.)

Endosantes. Por falta de presentación de la letra, de protesto ó notificación de éste, pierden los endosantes, cada uno en lo que les concierne, su acción contra el cedente. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 532.)

Endosantes. La omisión del protesto en el pagaré libra á los endosantes. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Art. 550.)

Endosantes. El precio del recambio se fija para los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la

letra y aquel sobre el cual se gira la resaca. (V. *Recambio y Resaca*. Art. 540.)

Endoso. Los certificados de depósito y los bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. (V. *Almacenes generales de depósito*. Arts. 344 y 345.)

Endoso. El certificado de depósito y el bono de prenda pueden ser endosados en blanco, y así se confiere al portador los derechos de endosatario. (V. *Almacenes generales de depósito*. Art. 346.)

Endoso. Las pólizas de seguro son endosables una vez satisfechas las cuotas. (V. *Seguro sobre la vida*. Art. 440.)

Endoso.

La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso. (Art. 477.)

El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe, el valor suministrado, indicar el nombre de aquel á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra su copia, ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra. (Art. 478.)

El endoso puede hacerse en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular. (Art. 479.)

Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables. (Artículo 480.)

En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civil-

mente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá á quien la objete. (Art. 481.)

Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma. (Art. 482.)

El defecto ó suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado. (Art. 483.)

Endoso. Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no pueden endosarse; los endosos que se hagan serán nulos. (V. *Libranzas, vales y pagarés*. Art. 548.)

Endoso. Los cheques extendidos á favor de persona determinada, no son endosables. (V. *Cheques*. Art. 556.)

Endoso. Los conocimientos extendidos á la orden son transferibles por endoso. (V. *Conocimiento*. Art. 783.)

Endoso. Los contratos á la gruesa extendidos á la orden, son transferibles por endoso. (V. *Préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo*. Art. 797.)

Endoso de documentos ó acciones: Cuando se verifique por separado, cuota por valor, por cada \$ 20.00 cs. ó frac. \$ 0.02 cs. (Art. 9.º, frac. 36 de la tarifa.)

Epoca de la quiebra. (V. *Quiebras*.)

Errores. Los que cometan los comerciantes en sus libros, se salvarán por nuevo asiento relacionado

con la partida errada. (V. *Contabilidad mercantil*. Art. 36.)

Escalas. Se entenderán comprendidas en el seguro las que por necesidad se hicieren para conservación del buque ó de su cargamento, si expresamente no se hubieren excluido de la póliza. (V. *Seguros marítimos*, obligaciones entre el asegurador y el asegurado. Art. 839.)

Escrituras. Debe constar en escritura pública la licencia que á la mujer casada, mayor de diez y ocho años le otorgue el marido para ejercer el comercio. (V. *Comerciantes*. Art. 8.)

Escrituras. Las que deben inscribirse ó anotarse en la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad. (V. *Registro de comercio*. Art. 21.)

Escrituras. Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 93.)

Escrituras. Requisitos que deben contener para su validez las escrituras públicas de sociedad. (V. *Sociedades de comercio*. Art. 95.)

Escrituras. La modificación de la escritura social sólo podrá hacerse con aprobación de todos los socios. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Artículo 122.)

Escrituras. En la sociedad anónima se reducirán á escritura pública, la prórroga de su duración, la fusión con otras sociedades; la reducción del capital social y el cambio del objeto de la sociedad; inscribiéndose en el registro de comercio. (V. *Sociedad anónima*. Arts. 206 y 208.)

Escrituras. La de constitución de la sociedad cooperativa expresará, además de los requisitos de

que habla el art. 95, los señalados en *Sociedades cooperativas*. Art. 243.)

Escrituras. Cualquiera que sea el modo con que se haga la traslación de dominio de una nave, ha de constar por escritura pública ó por póliza ante corredor. (V. *Embarcaciones*. Art. 641.)

Escritura pública. Causará la cuota que corresponda al documento que se extienda en protocolo. (Art. 9.º, frac. XXXVII de la tarifa.)

Si en una misma escritura se consignan contratos ú operaciones gravadas pero que tengan conexión íntima, se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad por uno solo, si son de igual cuantía, ó por todos si no están relacionados íntimamente. (V. *en Contratos*. Art. 12 de la ley.)

Si en una misma escritura se consignan una venta y un préstamo hecho por un tercero para cubrir el precio y se constituye hipoteca que garantice la cantidad prestada, se consideran conexos estos contratos para los efectos dichos. (Circular de 7 de Mayo de 1899.)

Sólo se reputarán escriturarios los contratos que se otorguen ante notario ó juez receptor. (Circular de 9 de Octubre de 1893.)

Quando en una escritura se rectifica, ratifica ó aclara alguna escritura sin alterar ni innovar el primitivo contrato sólo se causan las estampillas de las hojas del protocolo que se ocupen. (Circular de 4 de Noviembre de 1893.)

Las estampillas que legalicen las escrituras públicas deben ser del año en que se otorguen y deben ministrarse dentro de un mes desde la fecha del instrumento so pena de otorgar nueva escritura. (Circular de 11 de Julio de 1894.)

Para el pago del timbre que causen las escrituras debe atenderse sólo al capital y no á los réditos, á no ser que se capitalicen y así se consigne en la escritura. (Circular de 7 de Agosto de 1894.)

Establecimientos. Son actos de comercio las operaciones que se practiquen por los señalados en *Actos de comercio*. (Art. 75.)

Establecimientos mercantiles, su apertura y clausura. (V. *Compra-venta*, comercio al menudeo, el art. 39 de la ley y circulares relativas.)

Estadías. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar. (V. *Fletamento*, efectos y forma del contrato. Art. 731.)

Estadías. En la póliza del fletamento se harán constar las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar. (V. *Fletamento*, efectos y forma del contrato. (Art. 727.)

Estadías. Si no se entregase la carga al capitán en el puerto á que fué destinado el buque, dará aviso al fletador cuyas instrucciones esperará; corriendo, entretanto, las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiese pacto en contrario. (V. *Fletamento*, derechos y obligaciones del fletante. Art. 750.)

Estadías. Si se interrumpiere la salida del buque, el fletador podrá descargar y cargar las mercaderías, pagando estadías si demoran la recarga después de haber cesado el motivo de la detención. (V. *Fleta-*

mento, rescisión total ó parcial del contrato. Artículo 766.)

Estados Unidos de América. Las letras giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos, pagaderas en territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de tres meses contados desde la fecha de la misma letra V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*. Art. 485.)

Estampillas.

El Impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley. (Art. 1.º L. del T.)

Las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijar su valor, forma y denominaciones. (Art. 4.º L. del T.)

La contribución del timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas. (Artículo 5.º L. del T.)

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la Oficina Impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo

los interesados el pago en la Administración general del Timbre en los términos que se fijaren en cada caso. (Art. 6.º L. del T.)

Las estampillas serán de las clases siguientes:

- I. Las comunes, con talón ó sin él;
- II. Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto;
- III. Las de contribución federal. (Artículo 7.º L. del T.)

Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas comunes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

- I. Cuota por cada hoja del documento;
- II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó
- III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación. (Art. 8.º L. del T.)

Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (Art. 15. L. del T.)

Al que expendá estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá, además, una multa igual al valor que representen. (Art. 147. L. del T.)

* La falsificación de estampillas y cualquiera otro

delito que, se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refiere á papel sellado. (Artículo 148 L. de T.)

Sólo es lícito separar el talón de la estampilla, cuando la ley disponga que aquél quede en algún documento relacionado con el que lleva ésta. (V. *Contratos privados*. Art. 62.) En otro caso la estampilla debe usarse con talón so pena de tener por no timbrado el documento. (Circular de 11 de Julio de 1893.)

Estampillas. Para legalizar los giros telegráficos deben usarse estampillas talonarias.

Estampillas, su cambio.

Durante el primer mes, después de fenecido el periodo señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares. (Art. 195. L. del T.)

Estampillas talonarias.

Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón, ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón deba quedar en algún documento relacionado con aquél en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talones no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran. (Art. 15. L. del T. V. en *Compra-venta por mayor*, los arts. 28, 30 y

31 de la Ley del Timbre, y en *Contratos privados* el art. 62 de la misma.)

Estampillas con resello especial.

En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que, respectivamente, estén destinadas estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

I. En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras;

II. El impuesto anual sobre pertenencias mineras;

III. En el de deliberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz. (Art. 94. L. del T.)

Carecen de valor legal, y se reputarán como no puestas las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como éstas últimas si se usan para legalizar documentos ú operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que, respectivamente corresponda el resello especial de la estampilla usada (Artículo 95. L. del T.)

El resello de las estampillas debe hacerse sólo por las Administraciones principales y no por las subalternas. (Circular de 25 de Febrero de 1902.)

Estampillas de contribución federal. No pueden venderse sin el resello de la oficina correspondiente. (Circular de 13 de Marzo de 1900. V. *Contribución federal*.)

Estatutos. Deben protocolizarse y registrarse. (V. *Sociedad anónima*. (Arts. 167 y 174.)

Estatutos. Deberán contener todos los requisitos que exige el art. 95. (V. *Sociedades de comercio*.) y

además la manera de convocar y llevar acabo la primera Asamblea general. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 168.)

Estatutos. Serán discutidos y aprobados por la Asamblea general. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 172.)

Estatutos. Determinarán el número de Administradores que deben firmar las acciones. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 179.)

Estatutos. Deben expresar el permiso para la conversión de acciones nominativas en acciones al portador (V. *Sociedad Anónima*. Art. 180.)

Estatutos. Señalarán las facultades de ejecución y administración de los consejos consultivos. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 188.)

Estatutos. Establecerán la manera de reemplazar las vacantes del consejo de administración. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 191.)

Estatutos. Designarán, en cada caso, el número de acciones que deben depositar los miembros del Consejo de Administración en garantía de su gestión (V. *Sociedad Anónima*. Art. 193.)

Estatutos. Determinarán el nombramiento, revocación y atribuciones de los directores generales (V. *Sociedad Anónima*. Art. 197.)

Estatutos. Determinarán el número de acciones que deben depositar los comisarios y la manera de reemplazarlos (V. *Sociedad Anónima*. Art. 198.)

Estatutos. Pueden ser reformados por la Asamblea general de accionistas. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 201.)

Estatutos. Señalarán los emolumentos que correspondan á los comisarios y miembros del Consejo de Administración. (V. *Sociedad Anónima*. artículo 202.)

Estatutos. Pueden contener las disposiciones para resolver respecto á disolución anticipada de la Sociedad, prórroga de su duración, fusión con otras sociedades, reducción ó aumento del capital social y cambio del objeto de la sociedad. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 206.)

Estatutos. Establecerán la forma del mandato que puedan dar los accionistas para ser representados en las asambleas generales. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 210.)

Estatutos. En ellos ó en la escritura de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del 6 por 100 anual. (V. *Sociedad Anónima*. Art. 213.)

Estatutos. Dispondrán la manera de formar el balance por los liquidadores cuando la liquidación dura más de un año. (V. *Sociedad Anónima*. Artículo. 221.)

Estatutos. En las sociedades cooperativas, los Estatutos constarán en el registro de la sociedad. (V. *Sociedades Cooperativas*. Art. 245.)

Europa. Las letras giradas desde Europa, pagaderas en territorio mexicano y cuya previa presentación sea forsoosa, ésta deberá verificarse dentro de tres meses, contados desde la fecha de la misma letra. (V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*. Art. 485.)

Evaluación. (V. *Seguros marítimos*.) Cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación.

Evaluación. Las de los objetos que han de contribuir á la avería gruesa. (V. *Averías gruesas*, su liquidación. Art. 929.)

Evicción y saneamiento. Los socios de las com-

pañías colectivas están obligados á la evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común como parte de su representación en la Sociedad. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 108.)

Evicción y saneamiento. El vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado á la evicción y saneamiento. (V. *Compra-venta*. Art. 384.)

Exageración. En el precio de los efectos asegurados. (V. *Seguros marítimos*, cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación. Art. 827.)

Examen. Todo socio, sea ó no Administrador tiene derecho de examinar el estado de la Administración y contabilidad que se lleve en la sociedad colectiva. (V. *Sociedad en nombre colectivo*. Art. 123.)

Examen. El mismo derecho á que se refiere el artículo anterior tienen los socios en la sociedad en comandita simple. (V. *Sociedad en comandita simple*. Art. 162.)

Excepciones. La falta de escritura pública ó de los requisitos que deba contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad. (V. *Sociedades de comercio*, su forma. Art. 97.)

Excepciones. La única excepción que puede llevar al aceptante del pago de una letra, es la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra. (V. *Presentación y aceptación de las letras de cambio*. Art. 491.)

Excepciones. Contra la ejecución de las letras de cambio. (V. *Acciones que competen al portador de una letra de cambio*. Art. 535.)

Exclusión. La de un socio se hará constar por medio de una acta subscripta por el Presidente de la Asamblea y el Gerente de la sociedad. La exclusión

deberá anotarse en el registro de la sociedad. (V. *Sociedades cooperativas*. Art. 249.)

Exenciones. Las que se otorgan á los concesionarios de ferrocarriles. (V. *L. de F. C.* Cap. 5.º)

Exenciones. Los Almacenes generales de depósito estarán exentos, hasta el 1.º de Enero de 1905, de pagar derechos de importación por todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimiento, y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. (V. *L. de A. G. de D.* Art. 15.)

Exenciones. Las concedidas á las instituciones de crédito. (V. *L. de I. C.* Cap. 6.º)

Exhibición. De libros de los comerciantes. (V. *Contabilidad mercantil*. Arts. 42 al 45.)
(V. *L. del T. Visita y Visitadores*.)

Exhibición. Para proceder á la constitución de la sociedad anónima, se exhibirá el 10 por 100 en dinero efectivo del capital que consista en numerario. (V. *Sociedad anónima*. Art. 170.)

Explotación de los ferrocarriles. (V. *El cap. 7.º de la L. de F. C.*)

Expropiación por causa de utilidad pública. (V. El capítulo 70 de la *L. de F. C.*)

Extinción. Casos en que se extingue la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó avería. (V. *Transporte terrestre*. Art. 592.)

Extinción. Casos en que se extinguen las acciones del prestador. (V. *Préstamo á la gruesa, ó riesgo marítimo*. (Art. 806.)

Extravío. Es de cuenta del comisionista el del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente si el comisionis-

ta observa las instrucciones de aquél respecto á la devolución. (V. *Comisionistas*. Art. 292.)

Extravío. Tratándose de transporte terrestre, las cuestiones que surjan por extravío de las cartas de porte, se decidirán por las pruebas que rindan los interesados. (V. *Transporte terrestre*. Art. 584.)

F

Fabricantes. Los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas. (V. *Comerciantes*. Art. 4.)

Factores y dependientes.

Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes. (Art. 309.)

Los factores deberán tener la capacidad necesi-